

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 030

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2021-00062-00

ACCIONANTE: ULDARICO TEJADA MONTAÑO

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

DERECHOS INVOCADOS: MINIMO VITAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida en su propio nombre por **ULDARICO TEJADA MONTAÑO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que se encuentra incluido en la base de datos de la entidad accionada como víctima del conflicto armado desde mayo 15 de 2008, agregando que la ultima ayuda humanitaria que recibió fue la de agosto 14 de 2014.

Precisa que requiere de la aludida ayuda humanitaria que ha dejado de percibir durante siete años, una ayuda por cada cuatro meses, pues es

padre de 7 hijos, dos de ellos menores de edad.

Por lo tanto solicita se le ampare sus derechos fundamentales invocados y se le ordene a la entidad accionada pague las ayudas que ha dejado de entregar con su correspondiente indemnización a sus menores de edad.

Mediante auto interlocutorio número 637 de agosto 9 del año en curso, el juzgado admitió la solicitud tutelar disponiendo al mismo tiempo notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, quien dentro del termino concedido contesto señalando que la misma solicitud, por los mismos hechos ya fue conocido por el Juzgado 3 Penal del Circuito de la ciudad de Buenaventura, solicitando por lo tanto fuera negada la petición por temeridad.

Ante dicha afirmación, el despacho mediante providencia 657 de agosto 12 de 2021 ordeno oficiar al prenombrado despacho, quien dentro del termino concedido, allego copia de la acción de tutela No. 2021-0017 del mes de abril de 2021 donde aparece como partes, los mismo involucrados en la presente acción de tutela.

Así, una vez vencido el termino procesal concedido, este Despacho procede a emitir decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor **ULDARICO TEJADA MONTAÑO** procura que se le garantice su derecho al mínimo vital, y la autoridad accionada, la encargada de suplirla, existiendo legitimación en las partes y en lo que atañe al derecho invocado, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Luego, de acuerdo a la situación fáctica del tramite de tutela, y previo a determinar la presunta vulneración al minimo vital del accionante por la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se ha de anticipar en determinar la existencia de la alegada temeridad en que posiblemente incurrió el señor **ULDARICO TEJADA MONTAÑO** por presentar nuevamente una acción de tutela contra la entidad accionada, por los mismos hechos y las mismas pretensiones.

De antaño, la Corte Constitucional ha señalado:

“...Según lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, cuando sin motivo expresamente justificado se presente una misma acción de tutela por la misma persona o por su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Si en esta actuación incurre un profesional del derecho, será sancionado con la suspensión de su tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará la tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones que se deriven de esta conducta¹.

Al analizar la temeridad en la utilización de la acción de tutela, esta Corporación ha indicado que deben darse al menos las siguientes características comunes en las demandas incoadas: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de derechos invocados y, adicionalmente, (iv) que la tutela haya sido interpuesta de nuevo sin causa justificada...”²

Frente a este último punto, la Corte ahondo la configuración de temeridad como elemento volitivo negativo por parte del accionante³, precisándolo en “*(iv) la ausencia de justificación razonable⁴ en la presentación de la nueva demanda⁵* vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.”

No obstante, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado

¹ El inciso primero de la citada disposición fue declarado exequible mediante sentencia C-054 de 1993, y su inciso segundo se declaró igualmente exequible en la sentencia C-155 de 1993.

² Sentencia T-885 de 2006

³ Ver sentencia T-069 de 2015.

⁴ Sentencia T-248 de 2014

⁵ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho⁶;

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”⁷.

Descendiendo al caso puesto a consideración, encontramos que el señor **ULDARICO TEJADA MONTAÑO**, solicito por medio de la presente acción, el amparo a su derecho fundamental al mínimo vital y al de su familia, en especial de sus dos hijos menores de edad, solicitando por este medio la entrega de \$20.010.000.oo., correspondientes a las ayudas humanitarias de siete años atrás.

Precisa que este valor corresponde a las cuotas que cada cuatro meses debía recibir de \$870.000.oo., y por lo tanto asegura no solo tener derecho a estas, sino también a ser indemnizado por perjuicios ocasionados a sus menores hijos.

En uso al derecho de defensa y contradicción, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, atacó la presente acción de temeraria por ya haberse decidido sobre el presente asunto en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad.

Debido a lo anterior, se solicitó oficiar al aludido Juzgado, quien allegó copia del referido expediente, de la cual, este Despacho realizó la correspondiente inspección Judicial.

⁶ Ver sentencia T-185 de 2013.

⁷ Sentencia T-548 de 2017.

De dicha inspección, se establece la existencia de las características comunes señaladas por la Corte Constitucional, ya que, comparada la solicitud presentada por el accionante ante el juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, es común la identidad entre la parte accionante y la autoridad accionada, y además se basa en los mismos hechos que aduce en la presente acción de tutela, ya que determina la mora de la autoridad accionada desde agosto 14 de 2014, y justifica su cobro debido a la necesidad de sostener con ella a sus siete hijos, dos de ellos menores de edad.

Aunado a lo anterior, coincide en las pretensiones de cada solicitud, pues solicita el amparo de su derecho al mínimo vital con la entrega de cada cuota de ayuda humanitaria de \$870.000.00., lo cual arroja un total de \$20.010.000.00., de la cual también pretende se le indemnice por la mora.

Como se puede establecer, con la presente acción comporta una utilización desbordada y desmedida de la acción constitucional, puesto que el tema que plantea ya había sido sometido a escrutinio de autoridad judicial competente siendo decidida mediante sentencia de abril 14 de 2021.

Por ello, es evidente que el señor **ULDARICO TEJADA MONTAÑO** utilizó en forma inadecuada la acción de tutela, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2561 de 1991, y que constituye en la práctica un acto de deslealtad con la administración de justicia⁸, lo que da pie para negar el amparo solicitado, sin que sea posible adoptar una segunda determinación definitiva sobre el fondo del asunto, ya que se comprobó con la respuesta emanada del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, que este asunto ya fue fallado.

Así mismo, y aunque la temeridad da lugar a que quien así actúa sea sancionado, de conformidad con los artículos 79 y 81 del Código General del Proceso, este Despacho judicial se abstendrá de multar al accionante, en consideración a que no tiene la calidad de abogado.

Por lo tanto, se ha de negar la presente solicitud de tutela invocada por el señor **ULDARICO TEJADA MONTAÑO**, absteniéndose de sancionarlo debido a que no se estableció en el plenario, un actuar doloso o de mala fe.

⁸ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-01 de 1997, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores razones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de tutela presentada por el señor **ULDARICO TEJADA MONTAÑO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por temeridad en su proposición.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE SANCIONAR al señor **ULDARICO TEJADA MONTAÑO** por lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d124df09faf08b1c9f2a567ea7cd66f3a1c13625e2de783c240ee08a23d
a3d08**

Documento generado en 17/08/2021 10:46:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>